



REF. 175-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

FRANCISCO DÍAZ RODRIGUEZ, OSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS y ALBA SOFÍA ESCOTO UMANZOR, actuando como Directores del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el Consejo Directivo–, con el debido respeto **EXPONEMOS:**

1. Que el día diecinueve de julio de este año fuimos notificados de la resolución proveída por esa Sala con fecha once de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual resuelve abrir a pruebas el presente proceso constitucional de amparo, para lo cual se otorgan 8 días hábiles.
2. En ese sentido, procedemos a evacuar el plazo probatorio en los siguientes términos:

I. Elementos probatorios presentados en la demanda de amparo

3. Este Consejo Directivo aclara a esa Sala que en este plazo procesal no incorporará nuevos elementos probatorios; sin embargo, reiterará los agregados al escrito de demanda presentada el nueve de abril de dos mil quince, los cuales se detallan a continuación:

- ✓ Copia simple de la demanda contencioso administrativa presentada por U-Travel Service, S. A. de C. V., en adelante U Travel, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve;
- ✓ Copia simple del escrito de cumplimiento de prevención presentado por U Travel el once de marzo de dos mil diez;
- ✓ Copia simple del auto de admisión proveído por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas del cuatro de diciembre de dos mil nueve; y

AREA LEGAL
Sala
1
29 JUL 2016
Firma: [Handwritten]

- ✓ Copia simple de la sentencia definitiva pronunciada por dicha Sala, a las ocho horas y dieciocho minutos del dieciocho de junio de dos mil trece.

II. Comprobación de los derechos y principios vulnerados por la autoridad demandada

4. En el presente proceso de amparo, este Consejo Directivo estableció en sus escritos iniciales – demanda y cumplimiento de prevención- que la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró una serie de derechos y principios constitucionales. A continuación se mencionarán los elementos probatorios que demuestran las siguientes violaciones:

A. Violación a los derechos de audiencia y defensa

5. Con los escritos de demanda y de cumplimiento a la prevención que se le efectuara, y el auto de admisión de aquella pronunciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo se comprueba que esta admitió de manera generalizada (“en globo”) la demanda referida, pues en dicho auto únicamente se especificó los actos impugnados, sin precisar los motivos de la supuesta ilegalidad en discusión. Como consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo generó una afectación a los derechos constitucionales de audiencia y defensa de este Consejo Directivo, en tanto que solo fue posible conocer los alcances de la pretensión al momento en que se notificó la sentencia.
6. En el presente caso se impidió un ejercicio adecuado de los derechos constitucionales aludidos, ya que se conocieron los motivos de ilegalidad de las actuaciones impugnadas hasta que se dictó la sentencia definitiva.

B. Violación al principio de congruencia

7. Con los escritos de demanda y de cumplimiento a la prevención que se le efectuara, y la sentencia (acto impugnado en este proceso) pronunciada por la autoridad demandada, puede constatarse que no existe identidad jurídica entre la pretensión planteada por U Travel y lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

8. La autoridad demandada decidió revisar cada una de las etapas que integran el procedimiento administrativo de prácticas anticompetitivas establecido en la Ley de Competencia, a fin de “ubicar el momento adecuado para permitir el ejercicio del derecho de acceso”, y así resolver que, al faltar la “etapa de conclusiones” y no haberse llenado ese “vacío” con una interpretación conforme a la Constitución, las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo son ilegales.
9. En todo caso, a lo que estaba facultado legalmente la Sala de lo Contencioso Administrativo era a verificar si al agente económico referido se le permitió el acceso al expediente administrativo para conocer la información y documentación allí contenida, a efecto de ejercer adecuadamente su derecho de defensa **en la fase procedimental correspondiente** (inicio del procedimiento administrativo sancionador).
10. Con lo anterior, en el presente caso la autoridad demandada vulneró el principio de congruencia que debe guiar toda resolución judicial, pues resolvió una cuestión no sometida a debate –definición del “momento adecuado para permitir el ejercicio del derecho de acceso”–, y sobre la cual este Consejo Directivo no tuvo ocasión de ejercer su derecho de defensa dentro del proceso contencioso administrativo.

C. Violación a la seguridad jurídica, en su manifestación concreta de interdicción de la arbitrariedad del poder público

11. Con la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo se comprueba que esta inobservó el principio de legalidad y, consecuentemente, incurrió en una violación al derecho a la seguridad jurídica que se invoca, pues no obstante haber declarado que “*la Administración Pública* [la Superintendencia de Competencia] **cumplió con lo prescrito en la Ley de la materia** [Ley de Competencia]”, determinó que el procedimiento sancionador regulado en esta no garantizó el derecho de defensa del administrado –por no contar con una “etapa de conclusiones” finales– y que, por ello, se debió hacer una interpretación de la normativa a la luz de la Ley Suprema y llenar ese “vacío normativo”.
12. Al respecto, y como puede advertirse de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se expuso en la demanda que la única autoridad que tiene facultades para determinar si un procedimiento sancionador es inconstitucional es la Sala de lo Constitucional. En consecuencia, en la

demanda se expresó que la autoridad demandada no puede declarar que lo desarrollado en una ley secundaria es violatorio de derechos fundamentales y, por ende, contrario a la Constitución, al no prever o regular una determinada "etapa procedimental" para ejercer un derecho procesal o procedimental. Lo que debió haber hecho la Sala de lo Contencioso Administrativo era declarar la inaplicabilidad de la norma en cuestión y remitirla a esta Sala de lo Constitucional para que se pronunciara sobre su constitucionalidad o no.

13. En razón de lo expuesto, este Consejo Directivo reitera la vulneración a los principios y derechos constitucionales señalados *supra* y detallados ampliamente en los escritos iniciales (demanda y evacuación de prevención).

14. En razón de lo expuesto, y con base en el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respetuosamente **PEDIMOS:**

- a) Se admita el presente escrito;
- b) Se tenga por incorporadas las pruebas proporcionadas en la demanda y las señaladas en el presente escrito; y
- c) Previo los trámites legales, se declare ha lugar el amparo por haberse comprobado las violaciones constitucionales argüidas.

Suscrito en Antigua Cuscatlán, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciséis, y para ser presentado en la ciudad de San Salvador.

